



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Benjamín Aldana Medina.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Villa Alejandra, conocido Registralmente como **Lote Villa Alejandra**; F.M.I. **200-162895**; Código Catastral **410010001000000300001000000000**; Vereda **Centro Ávila**; Corregimiento **San Luis**; Municipio **Neiva (Huila)**; Área **8 Has 450 mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor BENJAMÍN ALDANA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.611.690 expedida en Neiva (Huila), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, OFICINA ADSCRITA HUILA, respecto del bien denominado **VILLA ALEJANDRA**, llamado Registralmente como **LOTE VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-162895 y Código Catastral No. 410010001000000300001000000000, ubicado en la Vereda **CENTRO ÁVILA**, Corregimiento **SAN LUIS** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. El señor PATROCINIO ALDANA ARTEAGA, padre del solicitante señor BENJAMÍN ALDANA MEDINA, adquirió el inmueble de mayor extensión denominado SANTA RITA, a través de la escritura pública No. 362 de febrero 22 de 1974, otorgada en la Notaría Primera de Neiva (Huila), por compraventa realizada al señor PABLO VIDAL QUIMBAYA, la cual fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-101399, tal como consta en su anotación No. 003.

3.1.1.2. El hogar conformado por el señor ALDANA ARTEAGA, la señora EDUBINA MEDINA y sus hijos BENJAMÍN y DENIS ALDANA MEDINA, establecieron su domicilio en dicho inmueble, donde realizaron mejoras de manera paulatina, como la construcción de la casa con cinco (5) habitaciones, corredores, cocina, beneficiaderos y pesebreras, además de la instalación de servicio público de energía y agua obtenida del acueducto veredal.

3.1.1.3. Desde el año 1981 el aquí solicitante convivía en Unión Libre con la señora ANA DORIS SÁNCHEZ BARRERA y de dicha relación nacieron sus hijas MAIRA ALEJANDRA y KATERINE ALDANA SÁNCHEZ, cuya residencia se ubicaba en el centro poblado del



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

Corregimiento de SAN LUIS, donde la señora ANA DORIS se desempeñaba como promotora de salud.

3.1.1.4. El señor ALDANA ARTEAGA, padre del solicitante, falleció en el año 1996 por causas naturales, pero desde años atrás BENJAMÍN ALDANA MEDINA, ya se encontraba encargado de la administración y cuidado de la finca y sus cultivos, por tal razón, se había radicado en la misma junto con su compañera y sus hijas.

3.1.1.5. En el año 2001, debido a la existencia de deudas con el INCORA y por el riesgo de perder el inmueble SANTA RITA, el solicitante pacta con su hermana DENIS, que el asumía esos pagos, la sucesión y liquidación de la misma. Dicha adjudicación en sucesión, fue realizada en la Notaría Segunda de Neiva (Huila), mediante la escritura No. 1125 de julio 4 de 2001, tal como registra la Anotación No. 4 del citado folio de matrícula y posteriormente realizaron la liquidación de la comunidad mediante escritura No. 1208 de julio 17 de 2001 como consta en la Anotación No. 5, lo que generó el cierre del F.M.I. 200-101399 y la apertura de dos (2) folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes a las fracciones denominadas Registralmente LOTE VISTA HERMOSA, F.M.I. 200-162896, con un área de una (1) hectárea correspondiente a DENIS ALDANA MEDINA y LOTE VILLA ALEJANDRA, que corresponde al inmueble objeto de restitución en las presentes diligencias, identificado con el F.M.I. 200-162895, denominado así en honor a una de sus hijas y con un área de nueve (9) hectáreas. Indicando que desde dicha fecha inició su relación como propietario del mismo, y que lo explotaba con cultivos de café, plátano, yuca, maíz, actividad que les permitía obtener el sustento económico.

3.1.1.6. Entre los años 50 y 80 se presentaron procesos de colonización armada, debido a la escasa presencia de la autoridad estatal y la falta de colaboración con la misma, lo que generó que la guerrilla se hiciera cargo de la resolución de conflictos entre colonos, como el traspaso ilegal de terrenos donde favorecían a sus aliados.

3.1.1.7. En los 90, producto de la política aperturista del gobierno de Cesar Gaviria Trujillo, se produjo una crisis económica que afectó el sector agropecuario, dando pie a que las FARC adquirieran posicionamiento político – militar, al punto que en 1993 deciden incursionar en el secuestro como arma de guerra inicialmente económica y luego política, de igual forma, mantienen relación con cultivos de amapola cobrando a campesinos y compradores por su látex.

3.1.1.8. Entre 1998 y 2003 se dan los primeros abandonos forzados y hechos como ataques urbanos perpetrados por la Columna Móvil Teófilo Forero, el secuestro masivo en el edificio Miraflores, el desvío del avión donde retuvieron a Jorge Gechem Turbay y la casa-bomba del atentado contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez.

3.1.1.9. Entre 2003 y 2010, se da el incremento de los milicianos en el municipio, como respuesta a la política de pago de informantes y cooperantes de la política de Seguridad Democrática del gobierno, donde el manejo de la información y los métodos utilizados por dicha organización guerrillera para regular el acceso y producción de la tierra, produjeron el mayor número de abandonos forzados.

3.1.1.10. Entre los años 2011 y 2017, pese al inicio de las negociaciones entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las FARC, se presentaron más abandonos forzados concentrados en el Corregimiento de Vegalarga por parte del Frente 17 de esa guerrilla, quienes fijaron allí su zona de operaciones, manteniendo la guerra hasta tiempos recientes; situación similar debieron enfrentar los Corregimientos ubicados en el occidente del municipio de Neiva entre los que se encuentran El Aipecito y San Luis, donde se encuentra ubicado el predio objeto de las presentes diligencias.



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

3.1.1.11. En el año 2006 el señor BENJAMÍN ALDANA MEDINA, se vio obligado a salir de la zona, debido a las amenazas contra su vida recibidas por parte de los grupos guerrilleros por sus funciones como Presidente de la Junta de Acción comunal de San Luis y por la acusación del comandante guerrillero alias Pedro, de no pagar el tributo por un contrato que le había adjudicado la Alcaldía Municipal de Neiva para la instalación de unas baterías sanitarias.

3.1.1.12. Su compañera permanente ANA DORIS SÁNCHEZ BARRERA, quedó alternando sus actividades de Promotora de Salud con la Administración de la finca, convirtiéndose en la cabeza visible de la misma, lo que generó el inicio de exigencias y extorsiones por los grupos guerrilleros, donde milicianos principalmente alias Hipa, le obligaban a entregar la mitad del producto de las cosechas, además de obligarla a prestarle sus servicios por conocimiento en atención médica a miembros de las filas guerrilleras, que llevaban a su casa a cualquier hora para que atendiera desde partos, heridos en combate hasta intoxicaciones, sin poder negarse por las amenazas contra su vida, situación que incremento al quedarse sola y obligaron su desplazamiento en el año 2008, debiendo dirigirse a la ciudad de Neiva, dejando el inmueble abandonado.

3.1.1.13. MAIRA ALEJANDRA ALDANA SÁNCHEZ, hija del solicitante continuaba residiendo en el poblado central de San Luis y pendiente de su bien, hasta el año 2012, cuando interpuso denuncia ante el Corregidor al enterarse que habían invadido y saqueado el predio y que los enseres hurtados se encontraban en la casa vecina donde residía el señor JANIER ARLEY ZAMBRADO, alias el Hipa, quien aceptó los hechos e indicó estaba dispuesto a pagar, pero ese mismo día MAIRA ALEJANDRA fue citada por la guerrilla reunión donde fue confrontada ante la familia de ZAMBRANO por un comandante que le ordenó retirar la denuncia de lo contrario sería multada por \$10.000.000 y obligada a irse de la zona.

3.1.1.14. Inicialmente hace caso omiso debido a que su compañero permanente FERNEY ÁLVAREZ JARAMILLO es del sector y porque no tenían para donde irse, pero dos meses después fue citada nuevamente en el sector de Puente Torcido y culpada por no obedecer al retiro de la denuncia, recibiendo amenazas que generaron su desplazamiento hacia Neiva, dejando abandonado todo lo que poseía, perdiendo definitivamente su familia el contacto con el inmueble solicitado en restitución.

3.1.1.15. En mes de agosto del año 2015 el solicitante intentó arrendar el inmueble, pero el arrendatario no pudo entrar al predio debido a que milicianos de la zona se lo impidieron con el argumento de que la guerrilla no había autorizado ese acuerdo, por lo que actualmente continua el predio en total abandono, situación que generó, que perdieran contacto directo con su fundo de manera permanente y hasta la fecha, imposibilitando su uso y goce.

3.1.2. PRETENSIONES

El solicitante a través, de la Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila de la Unidad de Restitución de Tierras, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras al señor BENJAMÍN ALDANA MEDINA en calidad de propietario del inmueble objeto de restitución y a su núcleo familiar.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor BENJAMÍN ALDANA MEDINA y su núcleo familiar, del predio denominado **VILLA ALEJANDRA**, llamado Registralmente **como LOTE VILLA ALEJANDRA**, ubicado en la Vereda



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

CENTRO ÁVILA, Corregimiento **SAN LUIS** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos. Y de manera especial solicitan la aplicación del enfoque diferencial.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE BENJAMÍN ALDANA MEDINA

| NOMBRE 1 | NOMBRE 2 | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO CON EL TITULAR | FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
|-----------|-----------|------------|------------|----------------|---------------------------|------------------------------|---|
| ANA | DORIS' | SANCHEZ | BARRERA | 26429482 | Compañero/a permanente | 21/12/1957 | Vivo |
| MARIA | ALEJANDRA | ALDANA | SANCHEZ | 1075214461 | Hijo/a | 04/09/1986 | Vivo |
| KATHERINE | | ALDANA | SANCHEZ | 36312167 | Hijo/a | 26/03/1983 | Vivo |
| LEANDRO | | RAMIREZ | ALARCON | 7727034 | Nuero/a | 23/03/1981 | Vivo |
| FABIAN | | RAMIREZ | ALDANA | 1003816019 | Nieto/a | 07/03/2001 | Vivo |
| FABIANA | | RAMIREZ | ALDANA | 1003816024 | Nieto/a | 07/03/2001 | Vivo |

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

| NOMBRE 1 | NOMBRE 2 | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO CON EL TITULAR | FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
|-----------|----------|------------|------------|----------------|---------------------------|------------------------------|---|
| ANA | DORIS | SANCHEZ | BARRERA | 26429482 | Compañero/a permanente | 21/12/1957 | Vivo |
| KATHERINE | | ALDANA | SANCHEZ | 36312167 | Hijo/a | 26/03/1983 | Vivo |
| LEANDRO | | RAMIREZ | ALARCON | 7727034 | Nuero/a | 23/03/1981 | Vivo |
| FABIAN | | RAMIREZ | ALDANA | 1003816019 | Nieto/a | 07/03/2001 | Vivo |
| FABIANA | | RAMIREZ | ALDANA | 1003816024 | Nieto/a | 07/03/2001 | Vivo |
| SALOME | | RAMIREZ | ALDANA | 1075802575 | Nieto/a | 24/04/2013 | Vivo |

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, OFICINA ADSCRITA HUILA, mediante auto No.398 de septiembre 8 de 2017 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No. 239, adiada en octubre 13 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-162895, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Neiva (Huila), a los Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia de Neiva (Huila), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Neiva, para que a través de sus secretarías de Planeación y Hacienda, verificaran e informaran si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable y sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

4.4. Al Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, para que emitiera un concepto en lo atinente si la restitución implicaría un riesgo para la vida o integridad de los restituidos o su núcleo familiar.

4.5. A las centrales de riesgo, TRANSUNION, CIFIN y DATACREDITO, para que rindieran un informe, precisando si el solicitante o su compañera permanente se encuentran



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

reportados como deudores morosos por obligaciones financieras o crediticias, a FONVIVIENDA Y BANCO AGRARIO, para que informaran si han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social, bajo su condición de desplazados, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que informaran al sobre los programas educativos, de capacitación, ofertados para la población desplazada, del municipio de Neiva (Huila) y a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena "CAM", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

4.6. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante y su núcleo familiar.

4.7. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la Oficina Adscrita Huila de la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta tanto la Certificación de la Emisora Radio Surcolombiana 1.060 A.M. de noviembre 8 de 2017, como en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 5 de noviembre del mismo año, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.8. Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 025 calendarado enero 25 de 2018, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para recepcionar declaraciones y requirió a las demás entidades oficiadas, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído admisorio.

4.9. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, en la Audiencia de Pruebas celebrada en febrero 21 de 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión entre otras órdenes, tal como consta en Acta No. 023.

4.10. Posteriormente, se recibe memorial de alegatos de conclusión aportado por el apoderado judicial del solicitante y el concepto rendido por el representante del Ministerio Público, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS DEL APODERADO DE LA VÍCTIMA

El apoderado judicial de la víctima solicitante señor BENJAMÍN ALDANA MEDINA, doctor EFREN OSBALDO PÉREZ DÍAZ, recordó la identificación e individualización del inmueble pretendido en restitución, así como la calidad o vinculo del señor ALDANA MEDINA con el citado fundo como de propietario. Así mismo repitió los hechos generadores del desplazamiento de la víctima y su núcleo familiar. Relata sobre la decisión emitida por el Juzgado para que fueran subsanadas las falencias, que luego de la presentación de las respectivas correcciones, el Despacho emitió decisión admisorio de la solicitud. Manifestó que se encuentran suficientemente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes al señor ALDANA MEDINA y su núcleo familiar, a raíz de las amenazas directas recibidas sobre su vida e integridad y respecto la de su compañera permanente y sus hijas por la Columna Móvil Teófilo Forero y los



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

Frentes 17 y 66 de las FARC, demostradas en el contexto y declaraciones recibidas por parte del solicitante y su familia y testigos. Así mismo, resalta que los motivos por los cuales solicitan la compensación, se deben que actualmente continúan en la zona personas que de manera directa o indirecta tuvieron relación con los hechos que llevaron al desplazamiento y abandono forzado del inmueble solicitado en restitución y del que fueron víctimas, haciendo inviable su retorno, por tanto es indispensable que se efectúe la restitución material del inmueble solicitado y/o su compensación, en favor del solicitante BENJAMÍN ALDANA MEDINA y su compañera permanente, y por tal razón es la solicitud de dicho apoderado que sea este el sentido del fallo. Agrega que por encontrarse el predio abandonado, no hay ninguna otra persona natural o jurídica que se oponga a sus pretensiones.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público previo señalamiento de los antecedentes, presupuestos procesales, normatividad de orden nacional e internacional y jurisprudencia aplicable, lleva a cabo un análisis del acervo probatorio recaudado dentro de la actuación procesal tanto de índole documental (Escritura y certificado de tradición), testimonial (Declaración de las señoras María Alejandra Aldana Sánchez y Ana Doris Sánchez Barrera), como de la declaración de parte del solicitante, concluyendo que se encuentra debidamente acreditada la calidad de propietario que del bien objeto de restitución tiene el solicitante, toda vez que el bien fue adquirido por este a través de un juicio de sucesión y posterior liquidación de comunidad, resaltando, que si bien dentro de los antecedentes registrales tanto del predio Villa Alejandra, como de los predios de mayor extensión de los cuales se segregó con anterioridad, no fue posible verificar la existencia de un título originario expedido por el Estado que acreditara su naturaleza privada, si se pudo demostrar la cadena de tradiciones, por un término superior al previsto para la prescripción extraordinaria (veinte años), contados hacia atrás desde la fecha de entrada de la vigencia de la Ley 160 de 1994.

En lo atinente a la vulneración de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, describe el contexto de violencia que se presentó en la región, resaltando que de conformidad con las declaraciones recepcionadas en la etapa administrativa que fueran ratificadas ante este estrado judicial, entre los años 2006 y 2011 respectivamente, el señor BENJAMIN ALDANA y su familia debieron trasladarse en contra de su voluntad de la Vereda Centro Avila del municipio de Neiva (Huila), hacia el centro poblado de San Luis, y posteriormente, hacia el casco urbano del referido municipio, a causa de las amenazas realizadas por el grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado FARC, lo que generó el abandono forzado del inmueble objeto de restitución.

Por lo anterior concluye que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la ley, y ordenar la restitución material y jurídica del predio, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, impuestos, proyectos productivos y demás.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrojado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor BENJAMÍN ALDANA MEDINA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado VILLA ALEJANDRA, llamado Registralmente como LOTE VILLA ALEJANDRA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-162895 y Código Catastral No. 410010001000000300001000000000, ubicado en la Vereda CENTRO ÁVILA, Corregimiento SAN LUIS del Municipio de NEIVA (HUILA), terreno este que se vio junto con su familia forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3⁰² de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **VILLA ALEJANDRA**, llamado Registralmente como **LOTE VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-162895** y Código Catastral No. **410010001000000300001000000000**, ubicado en la Vereda **CENTRO ÁVILA**, Corregimiento **SAN LUIS** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, es de **OCHO HECTÁREAS CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (8 Has 450 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 231940 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 231926, pasando por los puntos 231925 y 2 con el predio Vista Hermosa propietario Janier Arley Zambrano con cerca de por medio, con una distancia de 330,7 metros.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 231926 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 231914, pasando por el punto 100 con el predio Las Mesetas propietario Agustín Hernández, con cerca de por medio y una distancia de 304,3 metros.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 231914 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 231934 con predio Baldío de la Nación con cerca de por medio con una distancia de 330,7 metros.</i> |
| OCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 231934 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 231940 con el predio Lote Número 1 propietario Alfonso Trujillo Garzón con cerca de por medio con una distancia de 230,1 metros.</i> |
| Cabe anotar que los colindantes anteriormente relacionados fueron suministrados por el señor BENJAMIN ALDANA MEDINA en calidad de solicitante del predio denominado Villa Alejandra. Durante el proceso de georreferenciación en campo son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios, esto soportado en el "acta de verificación de colindancias" firmada en campo el día de la diligencia de georreferenciación por el solicitante y anexa al presente informe. | |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 231940 | 831574,537 | 841393,783 | 3° 4' 19.647" N | 75° 30' 15.052" W |
| 231925 | 831482,421 | 841615,711 | 3° 4' 16.658" N | 75° 30' 7.863" W |
| 2 | 831478,063 | 841665,521 | 3° 4' 16.518" N | 75° 30' 6.250" W |
| 231926 | 831466,754 | 841704,312 | 3° 4' 16.152" N | 75° 30' 4.994" W |
| 100 | 831346,147 | 841640,777 | 3° 4' 12.224" N | 75° 30' 7.045" W |
| 231914 | 831246,528 | 841505,584 | 3° 4' 8.976" N | 75° 30' 11.418" W |
| 231934 | 831442,674 | 841239,314 | 3° 4' 15.348" N | 75° 30' 20.047" W |

6.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

6.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante adquirió por adjudicación en sucesión de su padre **PATROCINIO ALDANA ARTEAGA**, quien falleció por causas naturales en el año 1996. El señor **ALDANA ARTEAGA**, a su vez adquirió el fundo de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, a través de escritura pública No. 362 de febrero 22 de 1974, otorgada en la Notaría Primera de Neiva (Huila), por compraventa realizada al señor **PABLO VIDAL QUIMBAYA**, la cual fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-101399, tal como consta en su anotación No. 003. El solicitante, debido a la existencia de deudas con el INCORA y por el riesgo de perder el inmueble **SANTA RITA**, decide asumir el pago, y liquidar la sucesión de su padre, pactando con su hermana **DENIS ALDANA MEDINA**, la adjudicación en sucesión, que fuera realizada en la Notaría Segunda de Neiva (Huila), mediante la escritura No. 1125 de julio 4 de 2001, tal como registra la Anotación No. 4 del citado folio de matrícula y posteriormente realizaron la liquidación de la comunidad mediante escritura No. 1208 de julio 17 de 2001 como consta en la Anotación No. 5, lo que generó el cierre del F.M.I. 200-101399 y la apertura de dos (2) folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes a las fracciones denominadas Registralmente **LOTE VISTA HERMOSA**, F.M.I. **200-162896**, con un área de una (1) hectárea correspondiente a **DENIS ALDANA MEDINA** y **LOTE VILLA ALEJANDRA**, que corresponde al inmueble objeto de restitución en las presentes diligencias, identificado con el F.M.I. 200-162895.

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición del inmueble la cual data de más de 40 años desde su título originario, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual el Solicitante señor **BENJAMIN ALDANA ALDANA**, ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Huila ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento del Huila y al Municipio de Neiva, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Huila, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento a la población habitante del Municipio de Neiva.



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

Los grupos armados en el departamento llegaron con un proceso de colonización armada, entre los años 50 y los 80, época en la que la presencia de autoridad estatal era escasa y nadie quería colaborar con la poca que había, convirtiéndose la guerrilla en la autoridad impuesta que se ocupaba de la resolución de conflictos entre colonos, usurpando funciones del Estado como el traspaso de terrenos que ejercían de manera ilegal favoreciendo a quienes eran sus aliados.

En la década de los 90, debido a la política aperturista del gobierno de la época, se generó una crisis económica que afectó al sector agropecuario del país, situación aprovechada por las FARC para adquirir posicionamiento político – militar, ordenando el “no pago”, de las deudas pendientes en la Caja Agraria. Dicha guerrilla en el año 1993, toma el secuestro como arma de guerra, inicialmente económica y posteriormente política; además, de mantener relación con los cultivos de amapola realizando cobros a los campesinos y compradores que del látex producto de dicho cultivo. Entre los años 1998 y 2003, la Columna Móvil Teófilo Forero realiza entre otros, ataques urbanos, el secuestro masivo en el edificio Miraflores, el desvío del avión donde retuvieron a Jorge Gechem Turbay y la casa-bomba del atentado contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez. Entre los años 2003 y 2010 y como respuesta contra la política de Seguridad Democrática en cuanto al pago de informantes y cooperantes, se vio el incremento de los milicianos en el municipio, que tenían a cargo el manejo de la información y métodos para regular el acceso y producción de la tierra, lo que dio lugar al mayor número de abandonos forzados.

Entre los años 2011 y 2017, a pesar del inicio de las negociaciones entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las FARC, se presentaron más abandonos forzados concentrados en el Corregimiento de Vegalarga por parte del Frente 17 de esa guerrilla, quienes fijaron allí su zona de operaciones, manteniendo la guerra hasta tiempos recientes; situación similar debieron enfrentar los Corregimientos entre los que se encuentran El Aipecito y San Luis, este último, donde se encuentra ubicado el predio objeto de las presentes diligencias. Dicha información reposa en documentos periodísticos tanto regionales como nacionales, relatos de los reclamantes de actividades tanto individuales como grupales de recolección de información de carácter probatorio, informes institucionales y académicos y procesos llevados por la Fiscalía contra las FARC y de Juzgados de Neiva contra Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, alias el paisa, comandante de la Columna Móvil Teófilo Forero.

Para el caso del solicitante señor BENJAMÍN ALDANA MEDINA, de conformidad con la declaración que este rindiera, fue el primero que de su grupo familiar, se vio obligado a salir de la zona en el año 2006, época en la cual se desempeñaba como Presidente de la JAC de San Luis, debido a las amenazas contra su vida anunciadas por una persona que trabajaba con él y quien le indicó que se debía a las acusaciones del comandante de la guerrilla Alias Pedro, del no pago del tributo por un contrato que le había adjudicado la Alcaldía Municipal de Neiva para la instalación de unas baterías sanitarias, debiendo salir hacia el perímetro urbano sin darle explicaciones a su familia.

Agrega que por su desplazamiento, ANA DORIS SÁNCHEZ BARRERA, queda a cargo de la finca y sus cultivos, actividad que alternaba con sus labores como promotora de salud, pero a causa de las presiones recibidas por la guerrilla especialmente por JANIER ARLEY ZAMBRANO, Alias Hipa, quien además es vecino del predio, ella también debió desplazarse en el año 2008 dejando completamente abandonado el predio objeto de



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

restitución, dirigiéndose también para el Municipio de Neiva pero ya su hogar se había acabado dando fin a esa unión. Señala que sus hijas continuaban residiendo en el poblado central de San Luis y una de ellas de nombre MAIRA ALEJANDRA ALDANA SÁNCHEZ, iba a visitar la casa ubicada en predio hasta el año 2012 cuando debió igualmente salir desplazada junto con su compañero permanente y sus hijos por amenazas de la guerrilla ante la denuncia de saqueó que ésta le instauró a Alias Hipa ante el Corregidor. Relata que en agosto de 2015 intentó arrendar el predio pero que milicianos de la zona no dejaron entrar al terreno a su arrendatario, a quien le indicaron que no tenían permiso de la guerrilla para la celebración de dicho contrato, encontrándose el inmueble hasta la fecha en total abandono, situación generó que él aquí solicitante perdiera contacto directo con su fundo de manera permanente y hasta la fecha, imposibilitando su uso, goce y disfrute.

De la misma manera, obra declaración de la señora **ANA DORIS SÁNCHEZ BARRERA** quien fuera la compañera permanente para la época de los hechos del solicitante señor **ALDANA MEDINA**, quien informa que junto a su núcleo familiar residieron el predio solicitado en restitución por aproximadamente 30 años, tiempo durando el cual lo trabajaron y explotaron. Añade que cuando falleció el padre de su compañero éste adquirió la propiedad de su fracción mediante proceso de sucesión y liquidación de su padre. Indica que para esa época ya operaba la guerrilla en la zona como autoridad, quienes los extorsionaban y obligaban a atenderlos cuando ellos se lo indicaban, preparándoles alimentos o con sus conocimientos como promotora de salud. Cuenta que cuando su compañero se desplazó para Neiva, aproximadamente en el año 2005, no le informó sus razones hasta luego de tres meses cuando él la llamó a contarle. Por su abandono, ella debió quedarse a cargo de la finca, sus cultivos y trabajadores, para no dejarla caer y continuar con su buena producción, pero siguió siendo objeto de extorsiones y amenazas que obligaron también su desplazamiento en el año 2008 para el municipio de Neiva, radicándose en una casa de su propiedad, donde actualmente vive y se solventa del producto de su pensión. refiere que en el predio quedó su hija KATHERINE con su compañero permanente LEANDRO RAMÍREZ pero que ellos también debieron salir 2 años después. Afirma que luego de eso su hija MAIRA ALEJANDRA quien vivía en San Luis iba a visitar la casa del predio pero que debido a que en una visita descubrió que la casa había sido saqueada por su vecino Alias Hipa, y que instauró denuncia por el caso, recibió amenazas por parte de la guerrilla quienes le decían que debía retirar la denuncia y por no obedecer dicha orden fue obligada a desplazarse también junto con su familia para Neiva. Expresa que no han retornado al predio porque su vecino continúa allí y que aunque dicen que la zona se encuentra en paz, allí todavía hay guerrilla.

En la misma diligencia se obtuvo declaración de la señora **MAIRA ALEJANDRA ALDANA SÁNCHEZ**, hija del solicitante, quien manifiesta que de toda la vida vivieron en la finca objeto de restitución, inmueble que ha tenido su padre BENJAMÍN ALDANA MEDINA desde que ella nació, donde vivían junto a su hermana y su madre. Indica que su progenitor se encargaba de cuidar y cultivar el predio con café, plátano, banano, mientras su madre era promotora de salud. Agrega que ella y su hermana estudiaban en la escuela de la vereda y todo el tiempo fue de la mano de la finca de su papá. En cuanto a los hechos violentos, dice que estaban pequeñas y no entendían lo que estaba pasando, pero si se dio cuenta que a su padre lo citaban igual a su mamá y la guerrilla llegaba a la casa a pedir cosas, pero sus padres siempre trataron de tenerlas alejadas de esa situación, pero con el paso de tiempo empezaron a entender lo que sucedía. Relata que cuando estaba viviendo en San Luis, ella iba a la finca a darle vuelta. Añade que cuando salió del Corregimiento, fue por causa de las citaciones de la guerrilla, donde asistió en compañía de su esposo, siendo interrogada respecto a dónde estaban sus



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

padres. Señala que aparte de los cultivos, su padre trabajaba en contratos de alcantarillado que le salían en la región y por eso empezó a ser extorsionado por la guerrilla quien le exigía vacuna para poder seguir trabajando. Recuerda la declarante que ya vivía en el pueblo con su esposo cuando su padre se fue para Neiva y tiempo después en una visita a Neiva, se enteraron de las razones de su abandono. Dice que cerca de 3 años después también se fue su madre, quedando ella pendiente del fundo. Resalta que estos hechos desintegraron su familia y afectaron el predio. Informa que luego que se fue su madre, quedó su hermana cerca de 2 o 3 años con el esposo, quienes también deben abandonar por los mismos motivos. Asegura que luego de eso la finca quedó completamente abandonada, que ella solo iba a darle vuelta a la casa pero debido a la denuncia mencionada en las anteriores declaraciones también debió irse para Neiva.

Es de resaltar que tanto el solicitante como su núcleo familiar indican que no desean regresar al predio abandonado por temor de represarías que su vecino Alías Hipa y pretenden la compensación por otro en otra zona

Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, en cumplimiento de la visita ordenada en el numeral DÉCIMO CUARTO de la providencia admisoría No. 239 adiada en octubre 13 de 2017, realizó la mencionada diligencia al inmueble denominado **VILLA ALEJANDRA**, llamado Registralmente **como LOTE VILLA ALEJANDRA**, conforme obra en los Consecutivos Virtuales No. 65 y 66, que contiene registro fotográfico de la mencionada visita y el informe suscrito por los Topógrafos designados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la citada Unidad, donde registran que el predio posee una vivienda con paredes en material y techo en zinc, la cual se encuentra en mal estado de conservación, agregando que actualmente no se encuentra habitado y sus condiciones de abandono son evidentes. Señalan que no presenta ningún tipo de mejoras en la conservación de sus construcciones, cultivos, pastos o explotación económica o forestal. De igual manera informan que no contaron con el acompañamiento del solicitante porque se encontraba hospitalizado para la fecha de la diligencia, pero que lograron llegar al predio con la información georreferenciada obtenida por la Unidad de Restitución de Tierras. Concluyen el informe indicando que la extensión, alinderación y coordenadas presentadas por la citada Unidad corresponden a la información encontrada en campo.

Observa el Despacho que el contenido fotográfico aportado, del predio objeto de estudio, corresponde con la información antes relacionada.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Neiva (Huila) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en el año 2008, año este en que la compañera se abandonó el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región del que además fueron víctimas directas por los hechos antes descritos, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin los frutos que les generaba el trabajo que realizaban en su bien, mismo que es producto de sus esfuerzos y de largos años de labor. En cuanto al lapso de tiempo en que se fueron desplazando los integrantes de dicha familia, y conforme a las pruebas obtenidas, obedecen a su intención de conservar y proteger su terruño, intención que finalmente deben abandonar para proteger sus vidas a la de sus familiares.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila (U.A.E.G.R.T.D.),



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

ha existido en la región desde los años 50, con un considerable aumento en la década de los 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante en el año 2006 y su familia en el año 2008, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas con exigencias convertidas en actos violentos en contra de sus vidas y de su integridad, obligándolas a abandonar su predio y su medio de trabajo, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Es evidente que dentro del núcleo familiar del solicitante se encuentra su ex – compañera permanente, y sus dos hijas mujeres campesinas, emprendedoras, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las múltiples presiones de dicho grupo armado ilegal que no le bastó con las exigencias monetarias, en especie, obligando a una de ellas a prestarles atención en salud debido a sus conocimientos adquiridos como promotora de salud, no bastando con eso las obligaron a desplazarse bajo la amenaza de que, de no hacerlo, no responderían por sus vidas, lo que generó gran temor y las obligó junto con los demás miembros de su familia a abandonar su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención.

Así las cosas, las señoras ANA DORIS SÁNCHEZ BARRERA, compañera permanente del reclamante para la época de los hechos y las hijas producto de dicha unión MAIRA ALEJANDRA y KATHERINE ALDANA SÁNCHEZ, deben ser tratadas de manera diferenciada, de modo tal que puedan reconstruir sus vidas, que recuperen la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman sus hogares, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que al solicitante y su núcleo familiar se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que tanto en las declaraciones recaudadas durante la etapa probatoria del presente proceso realizada por este Juzgador y en la visita al predio ordenada, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentra en estado de abandono, que pese a estar construida en material, está muy deteriorada, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a las hijas del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, de conformidad con el recibo de impuesto predial allegado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva la deuda por dicho concepto a diciembre de 2017 asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$825.059), por los periodos comprendidos entre el año 2011 hasta 2017, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2008, dichos valores y los que se hayan generado hasta la fecha, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2019 y 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de propietario y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **BENJAMÍN ALDANA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.611.690 expedida en Neiva (Huila) y su ex – compañera permanente señora **ANA DORIS SÁNCHEZ BARRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.429.482 de Neiva (Huila), y los demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **BENJAMÍN ALDANA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.611.690 expedida en Neiva (Huila) y su ex – compañera permanente señora ANA DORIS SÁNCHEZ BARRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.429.482 de Neiva (Huila).

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **VILLA ALEJANDRA**, llamado Registralmente como **LOTE VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

200-162895 y Código Catastral No. **410010001000000300001000000000**, ubicado en la Vereda **CENTRO ÁVILA**, Corregimiento **SAN LUIS** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, el cual cuenta con una extensión de **OCHO HECTÁREAS CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (8 Has 450 Mts²)**, al señor **BENJAMÍN ALDANA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.611.690 expedida en Neiva (Huila), quien ha demostrado ostentar calidad de propietario sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 231940 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 231926, pasando por los puntos 231925 y 2 con el predio Vista Hermosa propietario Janier Arley Zambrano con cerca de por medio, con una distancia de 330,7 metros.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 231926 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 231914, pasando por el punto 100 con el predio Las Mesetas propietario Agustín Hernández, con cerca de por medio y una distancia de 304,3 metros.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 231914 en línea recta en dirección Norooccidente hasta llegar al punto 231934 con predio Baldío de la Noción con cerca de por medio con una distancia de 330,7 metros.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 231934 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 231940 con el predio Lote Numero 1 propietario Alfonso Trujillo Garzón con cerca de por medio con una distancia de 230,1 metros.</i> |
| Cabe anotar que los colindantes anteriormente relacionados fueron suministrados por el señor BENJAMIN ALDANA MEDINA en calidad de solicitante del predio denominado Villa Alejandra. Durante el proceso de georreferenciación en campo y son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios, esto soportado en el "acta de verificación de colindancias" firmada en campo el día de la diligencia de georreferenciación por el solicitante y anexa al presente informe. | |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 231940 | 831574,537 | 841393,783 | 3° 4' 19.647" N | 75° 30' 15.052" W |
| 231925 | 831482,421 | 841615,711 | 3° 4' 16.658" N | 75° 30' 7.863" W |
| 2 | 831478,063 | 841665,521 | 3° 4' 16.518" N | 75° 30' 6.250" W |
| 231926 | 831466,754 | 841704,312 | 3° 4' 16.152" N | 75° 30' 4.994" W |
| 100 | 831346,147 | 841640,777 | 3° 4' 12.224" N | 75° 30' 7.045" W |
| 231914 | 831246,528 | 841505,584 | 3° 4' 8.976" N | 75° 30' 11.418" W |
| 231934 | 831442,674 | 841239,314 | 3° 4' 15.348" N | 75° 30' 20.047" W |

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-162895, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-162895, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 410010001000000300001000000000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **VILLA ALEJANDRA**, llamado Registralmente como **LOTE VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-162895** y Código Catastral No. **410010001000000300001000000000**, ubicado en la Vereda **CENTRO ÁVILA**, Corregimiento **SAN LUIS** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal Reparto de Neiva (Huila), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contara con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Policía del Departamento del Huila y al Comando de la Novena Brigada del Ejército Nacional de Neiva (Huila), quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Neiva (Huila) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2008, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2019 y 2020. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Neiva (Huila).



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Huila y/o el Alcalde Municipal de Neiva (Huila), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Huila, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Corregimiento San Luis del Municipio de Neiva (Huila), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a las hijas del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: Otorgar a la víctima solicitante BENJAMÍN ALDANA MEDINA, previa verificación de los requisitos legales, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado



SENTENCIA No. 060

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00098 00**

por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda CENTRO ÁVILA del Corregimiento SAN LUIS del Municipio de Neiva (Huila).

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctimas solicitantes ya citadas, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, al señor Alcalde Municipal de Neiva (Huila) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez